

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 327

Panamá, 6 de abril de 2010

**Demanda Contencioso
Administrativa de
Indemnización**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Leonel Urrutia, en representación de **Narciso Anselmo González**, interpone demanda contencioso administrativa de REPARACION DIRECTA, para que se condene al **Estado Panameño, por medio de la Contraloría General de la República**, al pago de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el secuestro decretado y practicado dentro del proceso instaurado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial del la Contraloría General de la República.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado de la parte actora solicita a esa Sala que declare que "... el Estado panameño, al igual que la Contraloría General de la Nación, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y del Tribunal de Cuentas...", le ocasionaron daños y perjuicios a Narciso Anselmo González, "... derivados del secuestro injusto y temerario decretado y practicado dentro del proceso interpuesto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de La Contraloría General de la República, y el Tribunal de Cuentas, sin ser el señor NARCISO ANSELMO GONZALEZ parte del mencionado proceso y con violación a la Ley", por lo que al "... haberse probado los daños y perjuicios causados..." a la mencionada persona, las señaladas instituciones públicas "... están obligadas a reconocerle al demandante... los daños y Perjuicios sufridos, los cuales se estiman en la suma de \$3,000,000.00 (tres millones de dólares) más intereses y gastos."

En razón de ello, considera que ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República; los artículos 432, 1644 y 1645 del Código Civil, de la manera en que lo explica de fojas 28 a 30 del expediente judicial.

Como fundamento a su pretensión el apoderado judicial del demandante sostiene que la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Especializada en Delitos contra el Ambiente, abrió investigación en su contra por la presunta comisión de delito en perjuicio del ambiente, por la tala e incendiarismo de la reserva hidrológica de Filo del Tallo y la reserva forestal de Canclón, ubicadas en la provincia de Darién, y solicitó a la Contraloría General de la República un informe socio económico y ambiental al respecto; hechos que luego de ser investigados y debatidos en audiencia plenaria ante el juez de Circuito de Darién, fueron decididos en sentencia de 26 de octubre de 2005, mediante la cual dicho juzgador resolvió absolver a su representado, de todos los cargos hechos en su contra. Esa decisión quedó en firme luego que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 15 de junio de 2006 rechazara, por improcedente, el recurso de hecho anunciado por el fiscal del Circuito de Darién.

A su juicio, al haberse presentado esta situación la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Tribunal de Cuentas debieron suspender las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de propiedad de Narciso González, y al no hacerlo, le han causado perjuicios y daños morales, cuya cuantía estima en la suma demandada.

En respuesta a la solicitud de informe explicativo de conducta hecha por esa Sala, el Tribunal de Cuentas, remitió el oficio 1290-DMAVZ de 25 de septiembre de 2009, visible de

fojas 35 a 39 del expediente judicial, en el que se señala, entre otras cosas que, citamos: "... La Contraloría General de la República, ordenó a la Dirección General de Auditoría, mediante la Resolución N°628-03-DAGA de 4 de agosto de 2003, establecer responsabilidades, determinar, evaluar y valorar los efectos socio-económicos y ambientales ocasionados por la tala y quema ilegal ocurrido en el mes de marzo de 2003, dentro de la Reserva Hidrológica Filo del Tallo y la Reserva Forestal de Canclón, ubicadas en el Distrito de Pinogana, provincia de Darién, objeto del sumario que instruía la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial...", que causó daños ambientales al patrimonio de la Nación, en 211.702 Hás., que ocasionaron pérdidas cuyo valor económico se estimó en la suma de B/.599,225.06, de los cuales se consideró responsables a Secundino Castro Barría y **Narciso Anselmo González Vergara, con cédula 7-109-882**, por lo que mediante la resolución DRP N°393-2005 de 21 de diciembre de 2005, se ordenó una medida cautelar de secuestro y puesta fuera de comercio sobre los bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores de los procesados, medida que aún mantiene el mencionado tribunal.

Añade dicho informe, que los presuntos responsables de los daños ocurridos al patrimonio forestal del Estado, es decir, las personas ya mencionadas, "...declararon que autorizaron de 25 a 30 personas, para realizar la tala, quema y desarrollar agricultura de subsistencia en terrenos sobre los cuales habían comprado derechos posesorios a Virgilio González, detectándose que ese traspaso se efectuó sin

comunicarlo a la Autoridad Nacional del Ambiente, cuya opinión es requisito para perfeccionar el otorgamiento o transferencia de tales derechos en áreas protegidas"
(subrayado nuestro)

Finaliza el citado informe expresando que el "...apoderado de los prenombrados, a través de escrito solicitó la nulidad del proceso, indicando que mediante sentencia del Juzgado de Circuito Mixto de Darién, ambos fueron favorecidos con Sentencia Absolutoria, la cual fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia..."; pero que, no obstante, "...La Fiscalía de Cuentas, argumentó que se trataba de un proceso patrimonial y no un proceso civil, toda vez que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en sus artículos 1 y 4, expresa la autonomía o independencia de ésta, con respecto a la jurisdicción administrativa, penal o disciplinaria, por lo que recomendó se desestimara por improcedente la pretensión anunciada por el licenciado Leonel Urriola Castillo, opinión que acoge este Tribunal"

Esta Procuraduría comparte esta opinión, puesto que los daños que se ocasionaron a las reservas forestales de propiedad de la Nación, producto de la autorización dada por el demandante y otra persona para llevar a efecto la tala y quema en un terreno cuyos derechos posesorios éste había comprado sin autorización de la Autoridad del Ambiente, tal como fue aceptado por él, originan responsabilidad patrimonial por daños a bienes del Estado, cuya instrucción y conocimiento corresponde privativamente a la jurisdicción de cuentas, ya que, tal como se ha expresado, la misma es

independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria.

Por otra parte, el proceso por lesión patrimonial que le sigue al demandante el Tribunal de Cuentas, no ha concluido, tal como lo acepta el propio apoderado judicial del demandante al explicar la violación del artículo 432 del Código Civil, al sostener que dicha norma fue desconocida totalmente por el Tribunal de Cuentas, al no garantizarle la posesión de sus bienes, por lo que, según afirma, a la fecha este Tribunal sigue perjudicando con su secuestro arbitrario a mi representado. (véase foja 28 del expediente judicial)

En lo que concierne a la afirmación del demandante en el sentido que la medida cautelar que pesa sobre sus bienes es arbitraria y perjudicial a sus intereses personales, este Despacho disiente de tal aseveración, ya que como lo explica el presidente del Tribunal de Cuentas en el informe explicativo de conducta, visible de fojas 35 a 37, en el proceso en el que se ordenaron tales medidas cautelares no se omitió el cumplimiento de las solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, y por otra parte, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que fue la entidad que dio inicio al procedimiento que ha dado origen a esta controversia, estaba legalmente autorizada para decretar medidas cautelares, con el propósito de evitar que los procesos ventilados ante ella resultaren ilusorios.

Tampoco obra a favor de la pretensión del demandante el hecho de haber sido absuelto por el Juzgado de Circuito Mixto de Darién de los cargos por daños ambientales a las reservas

del Estado ya mencionadas, ya que como lo consideran tanto la Fiscalía como el Tribunal de Cuentas, el proceso que se le sigue es de carácter patrimonial, cuyo juzgamiento es privativo de la jurisdicción de cuentas, conforme a la ley 67 de 2008, que entró en vigencia el 15 de enero de 2009, el cual constituye un proceso que independiente del que se le siguió en la jurisdicción penal ordinaria.

Es importante destacar, que la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial tenía facultad legal para cautelar bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de investigación por lesión patrimonial al Estado, en casos en que existieran al menos pruebas indiciarias de lesión al patrimonio estatal, como ocurre en el proceso que por responsabilidad patrimonial se le sigue al demandante el Tribunal de Cuentas, el cual se sustenta en la confesión que hizo el propio accionante, en el sentido de haber autorizado a un número plural de personas para llevar a cabo faenas de tala y quema en unos terrenos cuyos derechos posesorios no había adquirido legítimamente, por lo que la cautelación de sus bienes fue hecha con el propósito de evitar que resultara ilusorio el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, en el caso que finalmente se determine su responsabilidad por el tribunal competente.

Al fijar criterios en torno a la aplicación de la medida cautelar de secuestro en los procesos patrimoniales, ese Tribunal en sentencia de 22 de octubre de 1999 ha señalado lo siguiente:

“VISTOS:

...

No obstante, también solicita que se declare la responsabilidad del Estado sobre los daños y perjuicios que ocasionara la cautelación de la aeronave Islander Britten. Al efecto, este Tribunal considera pertinente negar la declaratoria solicitada, en principio porque el acto demandado fue la Resolución Final de Cargos que declaraba la responsabilidad patrimonial de las empresas demandantes y el reintegro del bien al Estado, y no la cautelación del mismo.

Ello, sin perjuicio de que la cautelación es parte de las atribuciones legalmente conferidas a la Contraloría General de la República a través de la Ley 32 de 1984 en ejercicio de la jurisdicción de cuentas y a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con el propósito de lograr que el proceso no sea ilusorio en sus efectos. Como la función cautelar es complementaria a la pretensión jurisdiccional, el procedimiento de la jurisdicción de cuentas incluyó la adopción de las medidas cautelares que se estimasen necesarias para garantizar los resultados en los procesos que tal entidad ventilara.

Con base a tal potestad, legalmente conferida y necesaria en casos en que existen al menos pruebas indiciarias de lesión al patrimonio estatal, como parecía acontecer en este negocio dadas las supuestas irregularidades que Contraloría detectó, se expidió la Resolución No. 278 de 3 de septiembre de 1990 suscrita por el Contralor General de la República, que ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio de la aeronave Islander Britten Norman, a fin de que el proceso que hubiere de surtirse no quedara sin sustento material a su culminación, y en ello no existe

violación al ordenamiento jurídico,
por lo que no procede la declaración
requerida.

Según el demandante, la actuación de las ya mencionadas instituciones públicas también infringe lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por cuanto que dicho artículo establece que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal y, además, porque el proceso penal que se le ha seguido se llevó a cabo en dos instancias procesales penales, Juzgado de Circuito de Darien, y el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, con lo cual se agotó la vía jurisdiccional en el año 2006.

Con respecto a esa afirmación, resulta necesario señalar que no es admisible invocar ante la jurisdicción contencioso-administrativa la infracción de normas constitucionales, puesto que, por mandato del artículo 206 de la Constitución Política de la República, la guarda de la integridad de la Constitución es materia que de manera privativa le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, en ejercicio de tal facultad, deberá pronunciarse con respecto a la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ella cualquier persona, tal como lo ha indicado de manera clara esa Sala al pronunciarse sobre esta materia en sentencia de 30 de noviembre de 2006, cuya parte medular transcribimos a continuación:

“...

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para no admitir la demanda, el suscrito

advierte que la parte actora, en el renglón de las disposiciones legales infringidas, acusa únicamente la violación de una norma: el artículo 32 de la Constitución Política. Ello, resulta por completo improcedente, toda vez que la Sala Tercera de la Corte carece de competencia para examinar la violación de normas constitucionales, siendo que la guarda de la Constitución le corresponde de manera privativa y exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los defectos anotados nos conducen a concluir que la demanda no puede recibir curso legal.
..."

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar **NO PROBADAS** las pretensiones contenidas en la demanda de reparación directa interpuesta por Narciso Anselmo González, por conducto de apoderado judicial, para que se condene al Estado Panameño y a la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Tribunal de Cuentas, a pagarle una indemnización de B/.3,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios en concepto de capital más costas, intereses legales y gastos.

IV. Pruebas.

Objetamos las presentas por el accionante.

Aducimos el expediente relacionado con el asunto objeto de esta demanda, que debe reposar en el Tribunal de Cuentas, cuya remisión a esa Sala, solicitamos le sea requerida.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 537-09